



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECIBIDONOVI13am9:11:29

13 de noviembre de 2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

**Re: Proyecto de la Cámara 1715**

Estimado señor Presidente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto de la Cámara 1715** (en adelante **P. de la C. 1715**), cuyo título lee:

Para añadir el inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada; enmendar la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k) como los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; enmendar el inciso (B) del Artículo 4; enmendar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 12; enmendar los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del Artículo 15; enmendar el inciso (c) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 17 y enmendar los Artículos 28 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, a los fines de autorizar al Estado a transferir a los gobiernos municipales la responsabilidad de proveer los servicios de seguridad, protección e investigación dispuestos en el Capítulo II de la Ley 20-2017, según enmendada, mediante la figura de convenios, acuerdos o contratos para unificar la fuerza policiaca y garantizar el financiamiento correspondiente; incluir la figura del policía auxiliar exclusivamente regulado mediante los estrictos controles dispuestos en esta Ley, dentro de la definición de funcionario o agente del orden público, conforme a la reformulación doctrinal dispuesta en este estatuto; extender el programa de capacitación requerido para solicitar y renovar la licencia otorgada en virtud de este mandato; imponer las sanciones



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

**civiles y penales aplicables por violentar la normativa dispuesta en esta Ley; y para otros fines relacionados.**

Luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma. En primer lugar, conforme está redactado este identifica dos secciones como Sección 2 y ambas atienden asuntos distintos. De entrada, esto no cumple con la normativa constitucional vigente.

En segundo lugar, a pesar de que actualmente el Negociado de la Policía de Puerto Rico trabaja asuntos de seguridad pública en colaboración con los Municipios, resulta preocupante que los acuerdos de carácter voluntario que se pretenden incluir en la medida entre los municipios y el Gobierno de Puerto Rico sean para asumir los servicios de seguridad, protección e investigación que están delegados al Negociado de la Policía por Ley. Aunque los deberes de los policías municipales son similares, existen diferencias en asuntos medulares. La facultad operacional del Negociado de la Policía se vería trastocada con la puesta en vigor de la presente legislación, por cuanto va a haber policías que serían transferidos a Municipios, y el Comisionado perdería toda facultad de utilizar sus servicios, de manera directa, al concertar planes estratégicos. No estoy ni estaré dispuesto a que el Negociado de la Policía de Puerto Rico claudique a su responsabilidad para con nuestro Pueblo.

Por último, la aprobación de la medida implicaría un impacto fiscal indeterminado para los municipios que voluntariamente asuman estas responsabilidades. Aun cuando el texto dispositivo indica que los pactos entre la policía estatal y municipal incluirán la transferencia del capital humano, la propiedad y los recursos fiscales proporcionalmente necesarios para el cabal cumplimiento de los acuerdos, puede haber un impacto fiscal a largo plazo para los ayuntamientos, posterior a las transferencias de recursos iniciales. Del contenido de la medida no se disponen datos que permitan estimar el impacto, específicamente los gastos de nómina y adiestramientos que conlleva el reclutamiento de policías auxiliares y asumir responsabilidades nuevas ajenas a la jurisdicción y competencia actual de la policía municipal. Además, la medida no asigna presupuesto, ni presenta posibles fuentes de recursos que pueda sufragar el impacto. A largo plazo, esto puede afectar a aquellos municipios cuyos presupuestos y fondos disponibles no alcancen para sufragar los gastos futuros de nómina, materiales, equipo y adiestramientos requeridos.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

En resumen, además de adolecer de errores, la medida trastocaría la facultad operacional del Negociado de la Policía y los presupuestos de los municipios a largo plazo. Expuesto todo lo anterior, resulta forzoso impartir un veto expreso al PC 1715.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 1715)

## LEY

Para añadir el inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada; enmendar la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, y añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k) como los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; enmendar el inciso (B) del Artículo 4; enmendar los Artículos 5, 6, 7, 8 y 12; enmendar los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del Artículo 15; enmendar el inciso (c) y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 17 y enmendar los Artículos 28 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, a los fines de autorizar al Estado a transferir a los gobiernos municipales la responsabilidad de proveer los servicios de seguridad, protección e investigación dispuestos en el Capítulo II de la Ley 20-2017, según enmendada, mediante la figura de convenios, acuerdos o contratos para unificar la fuerza policiaca y garantizar el financiamiento correspondiente; incluir la figura del policía auxiliar exclusivamente regulado mediante los estrictos controles dispuestos en esta Ley, dentro de la definición de funcionario o agente del orden público, conforme a la reformulación doctrinal dispuesta en este estatuto; extender el programa de capacitación requerido para solicitar y renovar la licencia otorgada en virtud de este mandato; imponer las sanciones civiles y penales aplicables por violentar la normativa dispuesta en esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico reconoce en su Artículo II, Sección 7 el derecho fundamental a la protección plena de la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad que cobija a todos los ciudadanos. De esta forma, nuestra Carta Magna estableció una prohibición de carácter permanente para evitar que el Estado pueda estructurar un estado de derecho centrado en garantizar la seguridad de terceros, pero capaz de privar a una persona de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley o la igual protección de las leyes. Por lo tanto, cualquier reformulación de la política pública vigente para transformar la forma en que el Estado restringe la libertad de sus ciudadanos en circunstancias limitadas y excepcionales, para contrarrestar el alto nivel de criminalidad e impunidad existente, debe superar el escrutinio más elevado establecido por esta Asamblea Legislativa para demostrar la necesidad imperante de su aprobación y certificar que no existan formas menos onerosas de alcanzar este objetivo.

En este contexto, peritos en sociología reconocen que la criminalidad es un fenómeno social multicausal y multifactorial capaz de mantener una presencia inamovible en nuestras comunidades, a pesar de los esfuerzos gubernamentales realizados para reducir y erradicar los episodios recurrentes de violencia física,

psicológica, económica y sexual a los que diariamente se encuentran expuestas las víctimas del crimen. (Román, M. (2021), *Estados de Violencia en Puerto Rico: abordajes desde la complejidad* y Nevares Muniz, D. (2020), *El Crimen en Puerto Rico*). Precisamente, las cifras más recientes publicadas por la Policía de Puerto Rico para los meses de enero a mayo de 2023 demuestran que los delitos tipo I contra la vida y la propiedad continúan en ascenso. Por ejemplo, durante los primeros cinco (5) meses del año se suscitaron doscientos seis (206) asesinatos, ochenta y nueve (89) agresiones sexuales, quinientos cuatro (504) robos, mil quinientos treinta (1,530) agresiones agravadas, mil nueve (1,009) escalamientos, tres mil novecientos cuarenta y ocho (3,948) apropiaciones ilegales y setecientos ochenta y dos (782) hurtos de vehículos. Estas cifras no incluyen otros eventos violentos suscitados diariamente que no son denunciados ante las autoridades correspondientes por el temor que experimentan los perjudicados al confrontar a sus agresores y la desconfianza prevaleciente en las instituciones gubernamentales. Además, estas estadísticas no incluyen otras modalidades delictivas como sucede con la violencia de género, cuya prevalencia ha provocado una declaración de emergencia y los delitos consumados localmente, pero procesados en la esfera federal.

Por consiguiente, la lucha contra el crimen debe ser la prioridad del Gobierno. Sin embargo, el país enfrenta las consecuencias de una política pública que durante las pasadas décadas no logró establecer las bases necesarias para compensar adecuadamente a nuestros agentes del orden público, ofrecer salarios competitivos, garantizar beneficios marginales proporcionales con los riesgos inherentes de esta profesión ni proporcionar un retiro digno, lo que provocó la renuncia acelerada de una cantidad significativa de la fuerza laboral adscrita a la Policía de Puerto Rico. Hoy tenemos menos agentes para realizar rondas preventivas, comparecer a escenas sospechosas, investigar crímenes violentos, diligenciar órdenes de protección, arrestar ciudadanos, entrevistar testigos, consultar casos en las fiscalías de las trece regiones judiciales y acudir a los tribunales como testigos del Pueblo. Esta pérdida es insustituible y la única solución permanente es continuar con la recuperación económica para priorizar la seguridad, fortalecer esta fuerza laboral, incluyendo sus unidades especializadas y unificar la fuerza policiaca para ampliar la cantidad de miembros por cada región, adjudicar salarios verdaderamente competitivos, proveer más tecnología, abrir nuevas academias, ampliar las entidades profesionales y comunitarias que trabajan en conjunto con la policía y cumplir con la agenda inconclusa de la reforma federal que inició en el año 2011.

Ante esta realidad, esta Ley tiene dos propósitos fundamentales:

- (1) viabilizar que el Estado pueda transferir a los gobiernos municipales que voluntariamente interesen asumir los servicios de seguridad y protección delegados al Estado mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conforme a la figura de convenios, acuerdos o contratos para unificar la fuerza policiaca, transferirle el personal, propiedad y el financiamiento requerido y garantizar el cumplimiento pleno con la Reforma de la Policía;

- (2) incorporar y autorizar a los gobiernos municipales a establecer acuerdos colaborativos con las agencias de seguridad para la protección de personas y propiedades muebles e inmuebles, según definidas en la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para capacitar y pactar la utilización de los servicios de una figura exclusivamente definida en esta Ley denominada como "*policía auxiliar*", el cual tendrá la autoridad para actuar como enlace con la Policía de Puerto Rico, a cambio de una supervisión continua proporcionada por el Estado y la concesión de un incentivo salarial conforme a la realidad fiscal del ayuntamiento.

Esta reformulación doctrinal es cónsona con el inciso (a) del Artículo 2 el cual definió el guardia de seguridad como el profesional responsable de "*proteger personas o propiedad mueble o inmueble... evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clase de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica*". Por lo tanto, la propia política pública reconoce la viabilidad de fortalecer esta figura y autorizar una mayor colaboración con la Policía de Puerto Rico, a cambio de una mayor supervisión del Estado. Actualmente, los requisitos dispuestos en ley para obtener la licencia requerida para ejercer como guardia de seguridad incluyen: (1) tener mayoría de edad; (2) no haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; (3) tener una excelente reputación moral; (4) prestar una fianza; y (5) suministrar las huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. Además, debe completar un adiestramiento de cuatro (4) semanas proporcionado por la academia de la Policía y cumplir con seis (6) horas de educación continua cada dos (2) años como requisito para renovar su licencia. Entre los cursos mandatorios incluidos en este currículo está incluida una capacitación sobre los derechos civiles, el código penal, la ley de armas, la ley de protección contra la violencia doméstica y las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal, normativa sobre la cual se circunscribe la reformulación propuesta.

La enmienda propuesta permite articular un estado de derecho donde los gobiernos municipales puedan reclutar los "*policías auxiliares*" definidos en esta Ley, un profesional con mayor capacitación, autoridad y responsabilidad en Ley en comparación con los "*guardias de seguridad*", como condición para que sea incluido dentro de la definición de "*funcionario o agente del orden público*", según definido en las Reglas de Procedimiento Criminal. De esta forma, el policía auxiliar podrá asistir a la policía cuando se suscite la violación de una ley penal, mediante el arresto de la persona sospechosa, procedimiento sensitivo y medular donde el Estado restringe su libertad y asume su jurisdicción.

Al analizar los méritos de esta propuesta, debemos comprender el alcance de las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal, las cuales estructuran dos niveles de autoridad alternos para restringir la libertad de una persona sospechosa, cuando se configuran las circunstancias excepcionales dispuestas en estas normas. En primer lugar, la Regla 12

permite que una persona particular pueda proceder con el arresto de un ciudadano cuando se comete un delito o se ha intentado cometer un delito en su presencia, condicionado a que se realice de manera inmediata. Además, esta persona particular puede arrestarla cuando “*en realidad*” se ha cometido un delito grave y dicha persona tiene motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió. Actualmente, los guardias de seguridad privada se encuentran incluidos en esta categoría.

Por su parte, la Regla 11 establece un escenario alterno más amplio que únicamente les aplica a los agentes de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los alguaciles del Tribunal General de Justicia y los empleados estatales o federales con autoridad en ley pueden proceder con un arresto, sin necesidad de una orden judicial. Sin embargo, esta autoridad no es irrestricta. Las Reglas de Procedimiento Criminal condicionan este poder a que prevalezcan los siguientes requisitos:

- a. deben existir motivos fundados para creer que la persona arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- b. la persona cometió un delito grave, aunque no en su presencia.
- c. existen motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada cometió un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Por lo tanto, la Regla 11 permite el arresto de un tercero dentro de un periodo de tiempo razonable, distinto a la Regla 12 que requiere que se realice de manera inmediata. Además, la Regla 11 reconoce que estos funcionarios o agentes del orden público pueden actuar por información y creencia sin necesidad de que el delito se haya cometido en su inmediata presencia ni que tenga que certificar que verdaderamente se haya consumado para poder actuar, distinto a la Regla 12 donde los motivos fundados requieren certeza y vincular la comisión del delito con un sospechoso en particular. Por consiguiente, un ciudadano que enfrenta un peligro inminente sobre su vida, seguridad o integridad puede solicitar el auxilio de los funcionarios o agentes del orden público cobijados por la Regla 11 para denunciar un crimen y señalar a su agresor, sin necesidad de que tengan que certificar la veracidad de las alegaciones utilizando el estándar probatorio que oportunamente utilizará el Tribunal, dado a que en ese momento el único interés del Estado es evitar que se suscite una desgracia o un incidente de proporciones mayores. La razón principal es que estos funcionarios tienen un adiestramiento avanzado que les permite discernir entre unas alegaciones superfluas e insuficientes en contraposición a una información que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, sea suficiente, creíble y esté lista para ser convalidada por un tribunal.

En ambos casos, el ordenamiento penal le concede a la Fiscalía y al Departamento de Justicia un periodo de treinta y seis (36) horas para culminar la investigación, indistintamente de quien haya realizado el arresto, mientras la persona sospechosa permanece privada de su libertad como una medida cautelar en protección del interés público. De esta forma, el Estado puede culminar de entrevistar a los testigos, documentar sus testimonios bajo juramento, hacer requerimientos de información, ocupar las cámaras de seguridad, si alguna, entre otros, mientras reduce el riesgo de fuga y previene que la persona sospechosa intervenga indebidamente con los potenciales testigos.

En Pueblo v. Rosario Igartua, 129 DPR 1055 (1992), el Tribunal Supremo recovó una convicción ante la falta de autorización legislativa para que un guardia de seguridad pudiera actuar conforme a la Regla 11 de Procedimiento Criminal, por lo que determinó que el arresto fue ilegal y la evidencia ocupada inadmisibile. En esta evaluación, nuestro máximo foro judicial expuso que *“aunque muchas entidades públicas y privadas contratan agencias de seguridad privada y tienen empleados a cargo de la protección de sus propiedades, estos guardias particulares no son “funcionarios del orden público” bajo la Regla 11 de Procedimiento Criminal... Por ende, al efectuar arrestos su autoridad emana de la Regla 12 de Procedimiento Criminal y es necesario que cumpla con los requisitos allí provistos. En particular, la Regla 12 requiere que tenga certeza de que se ha cometido o intentado cometer un delito en su presencia o que tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada cometió un delito grave que en realidad se había cometido. Nuestro ordenamiento, además requiere que la persona particular efectúe el arresto inmediatamente y lo entregue a un funcionario de orden público o lo lleve “sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano... resolvemos en consecuencia que un empleado gubernamental en funciones análogas a las de un policía estatal, pero que no tenga autoridad expresa en ley para arrestar, estará autorizado a realizar arrestos únicamente cuando concurren los requisitos de la Regla 12 de Procedimiento Criminal. Resolvemos además que, habiendo acción estatal en este tipo de intervención, el sospechoso es acreedor a la protección constitucional del Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, por lo que cualquier registro posterior a un arresto en violación a la Regla 12 es ilegal y la evidencia obtenida inadmisibile en nuestros tribunales de justicia”*.

Las enmiendas propuestas evitarán que incidentes similares a Rosario Igartua se susciten nuevamente en el futuro, al permitir que la policía pueda beneficiarse de los servicios especializados de un sector con una capacitación más amplia en temas como la protección de los derechos constitucionales, civiles y humanos para que puedan certificarse como *“funcionarios o agentes del orden público”* y actuar conforme a la autoridad reconocida en Ley. Entre los beneficios que esta reformulación de política pública traerá se encuentra:

1. Los gobiernos municipales ampliarán su visibilidad para cumplir con la política pública para erradicar el crimen, sin comprometer los derechos ciudadanos, al



capacitar a funcionarios privados que realizan una función pública sobre las instancias donde procede perfeccionar un arresto conforme a derecho.

2. Los gobiernos municipales tendrán mayor inherencia para fortalecer la seguridad en cada comunidad, al incorporar a los policías auxiliares definidos en esta Ley dentro del plan anticrimen, sin comprometer el limitado presupuesto disponible para el pago de nómina.
3. El policía auxiliar certificado conforme a esta Ley podrá realizar un arresto sin la correspondiente orden del tribunal si logra establecer que tenía motivos fundados para creer que la persona cometió un delito grave, aun cuando no haya sucedido en su presencia. Esta autorización no es nueva. La misma corresponde a la normativa aplicable para los funcionarios y agentes del orden público, a quienes se le reconoce una capacidad superior para realizar una valoración inmediata sobre si se cometió una violación de ley, la peligrosidad del sujeto y los riesgos inmediatos de mantener su libertad, aun cuando un tribunal no coincida con su apreciación en la vista de causa probable realizada conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Ambos procedimientos son distintos, separados e independientes.
4. El policía auxiliar definido en esta Ley deberá valorar la situación ante si conforme a la figura de los motivos fundados, la cual corresponde al cúmulo de información o conocimiento que le permiten a una persona prudente y razonable concluir que la persona arrestada cometió un delito. Pueblo Ex. Rel. EPP, 108 DPR 99 (1978). Precisamente, este es el estándar que utilizará el tribunal para validar la razonabilidad del arresto. Luego de que se ejecute, la jurisprudencia ha reconocido la validez de un registro incidental como medida cautelar para proteger su seguridad.
5. Una vez se perfeccione el arresto, el único trámite que procede en derecho es que el policía auxiliar definido en esta Ley viabilice inmediatamente, sin dilación alguna, que la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal asuma jurisdicción sobre la persona arrestada para iniciar la investigación, obtener los testimonios, completar el expediente, consultar con el fiscal auxiliar de turno, determinar la suficiencia de la prueba y adjudicar el curso de acción que mejor propenda a la protección del interés público.
6. La enmienda propuesta no representa una autorización del Estado para proteger a ciudadanos privados que incurran en el uso excesivo de la fuerza, restrinjan la libertad de un tercero de manera arbitraria o actúen sin la presencia mínima de motivos fundados. Por el contrario, prevalece la prohibición expresa dispuesta en los Artículos 166 y 166A del Código Penal para sancionar las órdenes de arresto obtenidas ilegalmente y la ejecución de un allanamiento ilegal, respectivamente.

De igual forma, los Artículos 155 y 156 continúan sancionando la restricción ilegal de la libertad y la restricción ilegal de la libertad agravada, por lo que todo ciudadano privado o funcionario del orden público continúa sujeto a este escrutinio, sin excepciones.

Además, si una persona, indistintamente de su identidad o el cargo que ocupe, incurre en el uso excesivo de la fuerza o violaciones concertadas sobre la Ley de Armas, será procesado criminalmente cuando el sumario fiscal fundamente este curso de acción. Por lo tanto, el Estado se mantiene vigilante sobre las actuaciones delictivas incurridas por ciudadanos que exceden el grado de autorización otorgada en Ley.

7. La Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán plena autoridad para que, indistintamente de la evaluación y el criterio utilizado por el policía auxiliar definido en esta Ley para realizar el arresto, adjudique si se configuró un delito y si la persona arrestada fue la responsable de cometer la actuación prohibida por ley. Por lo tanto, el policía auxiliar definido en esta Ley será un testigo esencial de la investigación que nuestro ordenamiento penal le ha delegado a ambas agencias para determinar si procede la radicación de cargos criminales.
8. En última instancia, será el tribunal quien determine, basado en la totalidad de las circunstancias, si el arresto fue realizado conforme a derecho, si el policía auxiliar definido en esta Ley actuó como una persona prudente y razonable y si la persona restringida de su libertad incurrió en actos contrarios a la ley.

Esta iniciativa no menoscaba la Reforma de la Policía. Al contrario. La fortalece. La capacitación mandatoria requerida conforme a la reformulación doctrinal incluida en esta Ley, es compatible con las exigencias requeridas por el Tribunal Federal para viabilizar los cambios culturales, operacionales, estructurales, investigativos y educativos que persigue esta reforma. Estas enmiendas han sido cuidadosamente redactadas para garantizar la protección de los derechos civiles mientras construimos comunidades más seguras, particularmente porque se ofrecerán adiestramientos avanzados sobre los límites en la interacción con los ciudadanos y se proveerán nuevas herramientas a este sector para insertarlos en la lucha contra el crimen. En este contexto, el policía auxiliar definido en esta Ley deberá completar veinticuatro (24) horas de educación continua cada dos (2) años. Además, se especifica que los temas prioritarios serán la discusión sobre la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, con énfasis en la libertad de expresión, la libertad de asociación y la prohibición contra registros irrazonables, la Primera y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el uso excesivo de la fuerza, los derechos civiles y la jurisprudencia aplicable, los cuales serán proporcionados por la propia academia de la policía.

Además, este funcionario deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) una reputación intachable en la comunidad; (2) no haber sido convicto por un delito grave o menos grave; (3) no haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por conducta deshonrosa; (4) no haber sido destituido por el ejército de los Estados Unidos por conducta deshonrosa; (5) no haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la *“Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”*, la *“Ley contra el Acecho en Puerto Rico”*, la *“Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”* o la *“Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”*; (6) no formar parte del *“Registro de Ofensores Sexuales”*, el *“Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados”* o el *“Registro de Personas Convictas por Violencia Doméstica”*; (7) no tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa final y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia gubernamental estatal o federal donde se determine que violentó o participó directa o indirectamente de la violación de derechos constitucionales, derechos civiles o derechos humanos, entre otros.

Debemos recordar que los tres factores que provocaron la intervención del Tribunal Federal en el año 2011 fueron:

- a. El uso excesivo de la fuerza en violación de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.
- b. El uso de fuerza irrazonable y otra conducta impropia dirigida a suprimir el ejercicio de la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.
- c. La prevalencia de registros y allanamientos irrazonables en violación de la Cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Ninguno de estos factores se encuentra presente en la iniciativa ante nuestra consideración. La Policía preservará la autonomía, el control y la autoridad para continuar liderando la etapa investigativa ante la posible comisión de un delito, continuará custodiando el expediente para hacer constar su esclarecimiento y seguirá siendo el principal y único enlace con el Departamento de Justicia para determinar si procede la radicación de cargos criminales. Además, continuará liderando el proceso de capacitación de los policías auxiliares definidos en esta Ley. En este contexto, la reformulación doctrinal propuesta únicamente incide sobre la etapa inicial donde el Estado asume jurisdicción sobre una persona sospechosa, reconocida como la más crítica en nuestro ordenamiento penal.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se añade el inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.008. Poderes de los Municipios.

Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) ...

- (ee) Entrar en convenios, acuerdos o contratos con el Gobierno Estatal para que los gobiernos municipales que voluntariamente acepten asumir los servicios de seguridad y protección delegados a la Policía de Puerto Rico mediante el Capítulo 2 de la Ley 20-2017, según enmendada, para unificar la fuerza policiaca mediante la transferencia del capital humano, la propiedad y los recursos fiscales proporcionalmente necesarios para el cabal cumplimiento de este pacto. El acuerdo se registrará por el Capítulo IV de la Ley 107-2020, según enmendada, y garantizará el cumplimiento estricto con la reforma de la policía bajo la supervisión del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Además, dispondrá que no se menoscabarán los derechos adquiridos por el capital humano transferido ni las protecciones existentes, incluyendo sin que represente una limitación, salarios, beneficios marginales, principio de mérito, antigüedad, clasificación o rangos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos pactados requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

El acuerdo pactado no menoscabará las investigaciones criminales en curso ni los casos criminales pendientes de adjudicación ante la consideración del Tribunal General de Justicia, incluyendo los recursos ante la consideración del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Finalmente, el personal transferido mantendrá toda la autoridad concedida mediante las Reglas de Procedimiento Criminal, la legislación vigente y la jurisprudencia interpretativa.”

Sección 2.- Se enmienda la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Regla 11. Arresto por un funcionario del orden público.

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

Para efectos de estas reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los policías auxiliares que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (c) y se redesignan los actuales incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k) como los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley o, a menos que su contexto se deduzca otra cosa:

(a) ...

(b) ...

(c) Policía auxiliar – guardia de seguridad en funciones de supervisión con un mínimo de cinco (5) años de experiencia, licenciado por el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, nominado por el alcalde y autorizado mediante ordenanza municipal para actuar conforme al inciso (b) de este Artículo y la Regla 11 de Procedimiento Criminal dentro de los límites geográficos del referido ayuntamiento, que labora para una agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades muebles e inmuebles, según definida en el inciso (f), y que recibe un incentivo económico, conforme a la realidad fiscal de cada municipio.

El mínimo de cinco (5) años de experiencia requerido en este inciso podrá ser convalidado total o parcialmente por funciones análogas realizadas en la Policía

de Puerto Rico o una agencia federal de ley y orden, siempre y cuando la suma total alcance el mínimo de años requeridos en este inciso. Además, el nominado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una intachable reputación en la comunidad.
2. No haber sido convicto por un delito grave o menos grave.
3. No haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por conducta deshonrosa.
4. No haber sido destituido por el Ejército de los Estados Unidos por conducta deshonrosa.
5. No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la "Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica", la "Ley contra el Acecho en Puerto Rico", la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" o la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico".
6. No formar parte del "Registro de Ofensores Sexuales", el "Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados" o el "Registro de Personas Convictas por Violencia Doméstica".
7. No tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa final y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia gubernamental estatal o federal donde se determine que violentó o participó directa o indirectamente de la violación de derechos constitucionales, derechos civiles o derechos humanos.
8. Cumplir con doce (12) horas en adiestramientos de educación continua antes de juramentar al cargo ofrecidos compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos sobre la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, con énfasis en la libertad de expresión, la libertad de asociación y la prohibición contra registros irrazonables, la Primera y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el uso excesivo de la fuerza, los derechos civiles y la jurisprudencia aplicable.
9. Obtener una certificación de la Academia de la Policía o su entidad sucesora donde se establezca que ha sido adiestrado sobre las normas aplicables en la fase de arresto, conforme a las directrices expedidas por el Negociado en virtud de la Reforma de la Policía bajo supervisión del Tribunal Federal y el mínimo de horas establecidos mediante reglamento.

10. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el alcalde como autoridad nominadora o con cualquiera de los integrantes de la Legislatura Municipal.

El cese de funciones del policía auxiliar dentro de la agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble e inmueble, el incumplimiento de los requisitos enumerados en los sub-incisos (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8) de este inciso o la revocación de la autoridad concedida por la Legislatura Municipal, utilizando el mecanismo de jurídico de la ordenanza, será suficiente para que culmine inmediatamente la autoridad concedida a este funcionario mediante mandato de ley.

- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Licencia requerida.

A partir de la vigencia de esta Ley será ilegal dedicarse a la ocupación de detective privado, policía auxiliar, según definido en esta Ley, u operar una “Agencia”, sin la previa obtención de una licencia a tal efecto, expedida por el Superintendente de acuerdo con los términos de esta Ley.

Sección 4.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Requisitos para licencia.

(A) Requisitos para la licencia como detective privado...

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...

(B) Requisitos para la licencia como guardia privado y policía auxiliar:

Para obtener licencia de guardia privado y policía auxiliar, según definido en esta Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

Los guardias de seguridad deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.



Los policías auxiliares deberán cumplir con veinticuatro (24) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Un mínimo de doce (12) de las horas antes requeridas de educación continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia sobre la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, con énfasis en la libertad de expresión, la libertad de asociación y la prohibición contra registros irrazonables, la Primera y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el uso excesivo de la fuerza, los derechos civiles y la jurisprudencia aplicable.

(g) ...

(h) ...”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5. - Solicitud de licencia.

Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado o policía auxiliar, según definido en esta Ley, solicitará la misma del Superintendente. Dicha solicitud se hará por escrito y en los impresos que al efecto suministre el Superintendente. Cada solicitud será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados por los Artículos 2 y 4 de esta Ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Examen escrito.

Todo solicitante de licencia de detective privado, de conformidad con las partes (1) y (2) de la definición de “detective privado” del Artículo 2 de esta Ley y policía auxiliar, según definido en esta Ley, será sometido a un examen escrito preparado por el Superintendente, el cual cubrirá aquellas materias razonablemente relacionadas con dicha ocupación que el Superintendente determine.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. - Garantía.

Para la obtención de una licencia de detective privado, policía auxiliar, según definido en esta Ley, o para la operación de una “Agencia”, será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil (5,000) dólares, que deberá ser

siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil (5,000) dólares por persona y diez mil (10,000) dólares cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria, o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

...

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. – Tarjeta de identificación.

El Superintendente suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia como detective privado o policía auxiliar una tarjeta de identificación, que será renovada cada dos (2) años, condicionado al cumplimiento estricto de horas contacto de educación continua requeridas en esta Ley, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el detective privado o policía auxiliar en todo momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12. – Derechos.

Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de cincuenta (50) dólares; las de una licencia de guardia de seguridad o policía auxiliar bajo el Artículo 4(B) serán de veinte (20) dólares; y para obtener una licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble serán de cincuenta (50) dólares en cada caso. Las licencias de los guardias de seguridad y de los detectives privados expirarán cada dos (2) años desde la fecha en que fueron expedidas. En el caso de la licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad expirarán al año desde la fecha en que fueron expedidas. Los derechos aquí establecidos se pagarán en comprobantes electrónicos de rentas internas que se cancelarán en la licencia. No se aceptará el pago de estos derechos mediante sellos de rentas internas que no sean digitales.”

Sección 10.- Se enmiendan los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del Artículo 15 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15. – Funciones y facultades del Superintendente.

- (1) Preparará los exámenes a que deberán ser sometidos todos los aspirantes a detectives privados y policía auxiliar, según definido en esta Ley.

- (2) Podrá en cualquier momento investigar la identidad de cualquier persona que pretenda ser, o se anunciare o hiciere pasar como detective privado o policía auxiliar, según definido en esta Ley y, si entendiera que se ha infringido esta Ley, radicará la correspondiente denuncia.
- (3) Tendrá facultad para expedir, renovar o denegar licencias de detectives privados, policía auxiliar, según definido en esta Ley o de agencias, así como para revocar licencias que ya hubieren sido expedidas. El Superintendente no denegará una solicitud de licencia ni revocará una licencia previamente concedida, sin la previa notificación a la parte interesada sobre la celebración de una vista donde dicha parte tendrá oportunidad de comparecer a presentar evidencia, a interrogar testigos, y a exponer lo que a su derecho convenga. El Superintendente notificará por escrito en todo caso las razones en que basa su acción o determinación. Cuando el Superintendente denegare o revocare una licencia, la parte agraviada podrá dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación de dicha determinación solicitar revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. La revisión se hará mediante juicio de novo, debiendo el Superintendente elevar ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la radicación del recurso de revisión.
- (4) Investigará la reputación y conducta de las personas que soliciten licencias de detectives privados, policía auxiliar, según definido en esta Ley, o de agencia o escuelas de detectives privados. Estas investigaciones tendrán carácter confidencial y no serán divulgadas en forma alguna.
- (5) Mantendrá un registro al día el récord de todo detective privado, policía auxiliar, según definido en esta Ley, y toda agencia que opere en Puerto Rico, en que aparezca una identificación completa de cada detective y agencia, así como las huellas digitales de cada detective privado y de cada empleado de dichas agencias y dicho registro estará disponible para examen por personas interesadas. Asimismo, mantendrá un registro que contenga la identificación de cada detective privado, guardia de seguridad, policía auxiliar y agencia cuyas licencias han sido denegadas o revocadas y que estará disponible para examen por personas relacionadas a las agencias de detectives privados, guardias de seguridad o policía auxiliar, siempre que salvaguarde información sensitiva o confidencial. El registro sobre licencias denegadas o revocadas deberá tener el nombre de la persona, la edad, el fundamento por el cual fue denegada o revocada dicha licencia y cualquier otro requisito establecido por el Superintendente mediante reglamento.
- (6) ...”

Sección 11.- Se enmienda el inciso (c) y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17. - Causa para revocar o rehusar renovar Licencias.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia cualquiera de las causas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Que el tenedor de una licencia de detective privado, policía auxiliar o algún miembro o empleado de una “Agencia” fuere convicto de cualquiera de los delitos mencionados en el inciso (c) del Artículo 4 (A) de esta Ley;
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Que el tenedor de una licencia de detective privado o policía auxiliar, según definido en esta Ley, enfrenta una sentencia final y firme o una determinación administrativa final y firme por una agencia estatal o federal donde se determine que incurrió en el uso excesivo de la fuerza o una violación a los derechos civiles, constitucionales o humanos indistintamente de que haya sido en el desempeño del cargo.”

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28. - Penalidad.

- (a) Toda persona que opere una escuela de detectives privados, sin estar autorizado por el Superintendente incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se le castigará al pago de una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (b) Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las disposiciones de los reglamentos promulgados por el Superintendente al efecto cometerá un delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá una pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 30. - Penalidades.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que se dedicare a la ocupación de detective privado o policía auxiliar, según definido en esta Ley, o que opere una "Agencia", sin estar autorizado para ello mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que falsamente se hiciere pasar por detective privado, policía auxiliar o empleado de una "Agencia"; y toda persona, siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, que empleare los servicios de algún detective privado o "Agencia", a sabiendas de que tal detective o "Agencia" no posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que conozca que opera sin las pólizas de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta Ley, se le impondrá una pena por delito menos grave (misdemeanor), y convicta que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) y seis (6) meses de cárcel, o ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal."

Sección 14.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.